



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica.

INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0072-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONCLUSIÓN.

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.-----

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia a nombre de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ en términos de lo dispuesto en los artículos 6º y 154, TÍTULO OCTAVO, CAPÍTULOS I, II, III y IV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente¹, en relación con lo previsto en el Título Sexto, Capítulo I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y considerando que en términos de los artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para

Se eliminan las palabras fundadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

¹ En la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, son aplicables las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante "Decreto por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente".



2025 Año de La Mujer Indígena



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica.

INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.2/0072-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONCLUSIÓN.

SEGUNDO. Que derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección citada en el Resultando que antecede, personal adscrito a esta Unidad Administrativa aseguro precautoriamente los siguientes bienes:

- Una cepilladora, marca LOBUS, accionada con un motor de 15 HP.
- Un banco de sierra circular de 3", marca CELA, accionado con un motor de 3 HP.
- Un trompo de router, marca CELA, accionado con un motor de 1.5 HP.
- Una canteadora marca LOBUS, accionado con un motor de 1 HP.
- Una cortadora de sierra circular de 5", marca DEWALT, accionada con un motor de 1 HP.

Levantando al efecto el acta de depósito administrativo de veintitrés de septiembre de dos mil veinte fungiendo como depositario de los citados bienes ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, y determinándose como lugar de depósito, el domicilio ubicado en Calle ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ número ~~XX~~, ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, Colonia ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, Agencia Municipal ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, Municipio de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, Distrito del ~~Centro~~, ~~XXXXXXXX~~, lugar donde se encuentra el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales.

TERCERO. Que una vez analizado jurídicamente el contenido del acta de inspección citada en el Resultando PRIMERO de esta resolución, el treinta de abril de dos mil veinticinco, esta Unidad Administrativa emitió el acuerdo de emplazamiento número 072, a través del cual se instauraba procedimiento administrativo en contra de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ por carecer de autorización de funcionamiento del centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, de conformidad a lo establecido la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su reglamento.

Acuerdo de emplazamiento que se notificó el ocho de mayo de dos mil veinticinco, previo citatorio, en el domicilio conocido ubicado en Calle Francisco I. Madero, número 100, esquina con carretera a Viguera, Colonia Presidentes de México, Agencia Municipal Pueblo Nuevo, Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, Oaxaca.

CUARTO. Mediante escrito recibido en esta Unidad Administrativa el cuatro de junio de dos mil veinticinco, suscrito por, **GERARDO RAMÍREZ VELÁSQUEZ**, quien se ostentó como arrendatario del local, (lugar donde se llevo a cabo la visita de inspección), manifestó y exhibió pruebas que considero pertinente en relación a la notificación detallada en el resultando inmediato anterior, informando que desconoce quien sea **CÉSAR OGARRIO REYES**, y que dicha persona no tiene relación con su negocio, ya que el empezó a rentar el local (lugar donde se practicó la diligencia de inspección), en la fecha uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

QUINTO. A través de acuerdo de veintitrés de junio de dos mil veinticinco, se determinó lo siguiente:

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

AMBIENTE
UNIDAD ADMINISTRATIVA
PROFEPA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica.

INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

EXP. ADMVO. NÚM.: PFA/26.3/2C.27.2/0072-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONCLUSIÓN.

Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

II. Que de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFA/26.3/2C.27.2/0072-20 de veintitrés de septiembre de dos mil veinte, documento público con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias y en atención al principio de economía procedimental se tienen por reproducidos en este apartado en todas y cada una de sus partes como si se insertaran a la letra, para todos los efectos legales correspondientes, se desprende lo siguiente:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ESTADO DE OAXACA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

[Handwritten signature]



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica.

INSPECCIONADO: [Redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0072-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONCLUSIÓN.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

- 1. Infracción prevista en el artículo 155 fracción X de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, consistente en carecer de autorización de funcionamiento de los centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, conforme a lo establecido en dicha Ley y su Reglamento, en su modalidad de carecer de la autorización de funcionamiento para un centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, emitida por la autoridad competente para ello, a lo cual está obligado conforme a lo establecido en la citada Ley y el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable entonces vigente, específicamente por lo previsto en los numerales 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 111 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable entonces vigente, toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, ubicado en Calle [Redacted] número [Redacted] Colonia [Redacted] Agencia Municipal de [Redacted] Municipio de [Redacted] Distrito del [Redacted] se constató que la persona interesada realizaba el funcionamiento de un centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, en el que poseía un total de 469 piezas de madera aserrada de Pino (Pinus spp.) con escuadría, consistentes en tablas, tablones y polines, por un volumen total de 6.044 metros cúbicos, asimismo, poseía maquinaria y equipo instalado para la operación y el funcionamiento del centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales; sin embargo, dicha persona no acreditó contar con la autorización o el aviso de funcionamiento correspondiente, por lo tanto, carece de la misma, aunado a lo anterior, contravino los citados preceptos legales.
2. Infracción prevista en el artículo 155 fracción XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección de este expediente, consistente en cualquier otra contravención a lo dispuesto en Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en su modalidad de contravenir lo previsto en los artículos 91 y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 3, 101 primer y segundo párrafos, 102 primer párrafo, 103 segundo párrafo, 113, 115 y 177 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la diligencia de inspección de referencia, toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, se constató que la persona interesada realizaba actividades de funcionamiento de un centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, sin embargo, dicha persona no presentó:

a) El certificado de inscripción en el Registro Forestal Nacional, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 fracción XVI y 92 de

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE OAXACA

En la fecha de la visita de inspección origen de este expediente dicha infracción correspondía a la fracción XXIX del artículo 155 la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio del dos mil dieciocho, previa a la Reforma del once de abril de dos mil veintidos donde se recorrió a la fracción XXX.





INSPECCIONADO ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0072-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONCLUSIÓN.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

072 de fecha treinta de abril de dos mil veinticinco, notificado el ocho de mayo previo citatorio, mediante escrito en mención manifestó lo siguiente:

"... En atención a la notificación de fecha 8 de mayo del dos mil veinticinco, realizada por el notificador Romel Cristóbal Martínez, hago de su conocimiento que la persona de nombre ~~XXXXXXXXXXXX~~ a quien buscó dicho trabajador de esta institución desconozco quien sea y mucho menos tiene relación con mi negocio, ya que yo empecé a arrendar dicho local en la fecha 01/12/2024, como lo acredio con el contrato de arrendamiento celebrado entre ~~XXXXXXXXXXXX~~ como arrendador y ~~XXXXXXXXXXXX~~ como arrendatario. La cual anexo en original y copia simple.

Aunado a lo anterior, desconozco del procedimiento que esta autoridad allá instaurada a la persona de nombre ~~XXXXXXXXXXXX~~ ya que, hasta donde tuve conocimiento fue, que este local estuvo cerrado por el lapso aproximado de dos años.

Por tal motivo solicito a usted Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, lo siguiente:

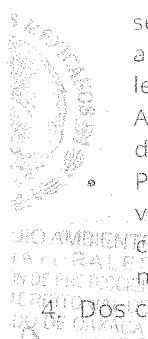
Único: tomar en cuenta lo manifestado, en relación a la notificación realizada en mi lugar de trabajo..." (Sic.).

3. Acuerdo de veintitrés de junio de dos mil veinticinco, en el que se determinó lo siguiente:

- Del análisis del escrito detallado en el resultando inmediato anterior y de la valoración de la prueba exhibida con dicho escrito, esta autoridad se reservó a declarar insubsistente la notificación del acuerdo de emplazamiento número 072 de treinta de abril de dos mil veinticinco, notificado en el domicilio conocido ubicado en Calle ~~XXXXXXXXXXXX~~ número ~~XX~~, ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ Colonia ~~XXXXXXXX~~ ~~XXXXXX~~ Agencia Municipal ~~XXXXXXXXXX~~ Municipio de ~~XXXXXXXXXXXX~~ Distrito ~~XXXXXXXX~~ ~~XXXXXX~~
- Para garantizar el derecho de audiencia de ~~XXXXXXXXXXXX~~ y a efecto de proporcionar certeza y seguridad jurídica a la persona interesada en relación con la actuación de este órgano desconcentrado y a fin de no vulnerar sus garantías individuales, con base en los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, previstos en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad tomó en cuenta el domicilio proporcionado por el interesado al momento de identificarse durante la diligencia de inspección.
- Por lo que se ordenó reexpedir el acuerdo de emplazamiento número 072 de treinta de abril de dos mil veinticinco, con firma autógrafa para efectos de su notificación personal a la persona interesada; así como copia certificada de la orden y acta de inspección, ambos con número PFPA/26.3/2C.27.2/0072-20, que motivaron la apertura del presente procedimiento administrativo.

4. Dos citatorios y dos cédulas de notificación de veintisiete y treinta de junio del dos mil veinticinco respectivamente.

5. Escrito recibido en esta Unidad Administrativa el siete de julio de dos mil veinticinco, suscrito por, ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ (persona que atendió la notificación), donde hizo constar lo siguiente:





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica.

INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0072-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONCLUSIÓN.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN. El ámbito constitucionalmente legítimo de participación de la autoridad administrativa en los procesos de producción jurídica en el derecho administrativo sancionador, debe determinarse por referencia a los imperativos de tres valores en juego, a saber: 1) el control democrático de la política punitiva (reserva de ley); 2) la previsibilidad con la que han de contar las personas sobre las consecuencias de sus actos; y, 3) la proscripción de la arbitrariedad de la autoridad (ambas vertientes del principio de tipicidad). Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación suscribe la premisa de que los componentes del principio de legalidad no pueden tener un grado de exigencia idéntico en todos los ámbitos del derecho citado, sino que han de modularse de acuerdo con la función desempeñada por el Estado, por lo que para determinar el balance debido es necesario establecer en qué terreno se encuentra la materia de escrutinio constitucional y cuáles son los elementos diferenciados a considerar. Ahora bien, de una lectura íntegra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que, al menos, existen cinco ramas del derecho referido, sin que ello implique que no puedan aceptarse posteriormente nuevas manifestaciones: 1) las sanciones administrativas a los reglamentos de policía, del artículo 21 constitucional; 2) las sanciones a que están sujetos los servidores públicos, así como quienes tengan control de recursos públicos, en términos del Título Cuarto de la Constitución Federal; 3) las sanciones administrativas en materia electoral; 4) las sanciones a que están sujetos los agentes económicos y operadores de los mercados regulados en el contexto de la planificación económica y social del Estado; y, 5) una categoría residual, donde se prevén las sanciones a que están sujetos los particulares con motivo de una actividad de interés público regulado administrativamente (aduanero, inmigración, ambiental, entre otros). Este listado no tiene el fin de establecer los únicos ámbitos integrantes del derecho administrativo sancionador, pero sí evidencia los que han sido explorados en la jurisprudencia, en que se han fijado distintos balances de acuerdo a los elementos normativos y jurisprudenciales que definen una naturaleza propia que, por ejemplo, en el caso de las sanciones administrativas establecidas en los reglamentos, ha llevado a concluir que no es aplicable el principio de reserva de ley, pero sí el de tipicidad, a diferencia del ámbito donde el Estado se desempeña como policía, en el que los tres principios exigen una aplicación cercana a la exigida en materia penal. Entre ambos extremos, cabe reconocer ámbitos intermedios, donde el Estado desempeña un papel regulador en el que los tres valores adquieren una modulación menor al último pero mayor al primero, pues se permite la integración de los tipos administrativos con fuentes infralegales, pero siempre bajo los lineamientos generales establecidos en las leyes. Por tanto, el grado de exigencia del principio constitucional de legalidad exige un ejercicio previo de reconocimiento del ámbito donde se ubica la materia de estudio.⁶



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ESTADO DE OAXACA

Atento a lo determinado, no se entra al análisis de las demás constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, en virtud de que en nada cambiaría el sentido de la presente resolución.

Sirve de sustento a lo anterior, lo dispuesto en la siguiente Tesis Jurisprudencial, que a la letra establece:

⁶ Tesis: 1a. CCCXVI/2014 (10a.); Primera Sala: Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Página: 572; Registro: 2007406. Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica.

INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0072-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONCLUSIÓN.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL. CASO EN EL QUE NO CONTRAVIENEN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Si bien es cierto que las Salas del Tribunal deben examinar todos los puntos controvertidos de la resolución impugnada de la demanda y de la contestación de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, también lo es que pueden abstenerse de estudiar todas las cuestiones planteadas cuando encuentren un concepto de anulación fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada; pues siendo así resultaría innecesario analizar las demás argumentaciones de la actora y de la demandada, ya que cualquiera que fuere el resultado de ese estudio, en nada variaría la anterior conclusión.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

VI. Por lo determinado en los Considerandos III, IV y V de la presente resolución, se deja insubsistente la medida de seguridad decretada por los inspectores actuantes en la diligencia de inspección de veintitrés de septiembre de dos mil veinte, consistente en el aseguramiento precautorio de:

- Una cepilladora, marca LOBUS, accionada con un motor de 15 HP.
- Un banco de sierra circular de 3", marca CELA, accionado con un motor de 3 HP.
- Un trompo de router, marca CELA, accionado con un motor de 1.5 HP.
- Una canteadora marca LOBUS, accionado con un motor de 1 HP.
- Una cortadora de sierra circular de 5", marca DEWALT, accionada con un motor de 1 HP.

Lo anterior, derivado de que se acreditó la actualización de una imposibilidad material sobrevenida y una situación de emergencia, con fundamento en los artículos 6º y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 160 y 167 de la Ley general del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción V, 59, 61 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Atento a ello, y considerando que ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ es el depositario de dichos bienes, y que los mismos se encontraban depositados en el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales propiedad de dicha persona; en este acto se determina que podrá disponer de los citados bienes una vez que surta efectos la notificación del presente proveído, ya que dichos bienes se encuentran bajo su resguardo; quedando en consecuencia sin efectos el acta de depósito administrativo de veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

VII. Toda vez que el ejercicio de las facultades de este órgano desconcentrado no se agota en un único acto o procedimiento administrativo, ya que las atribuciones de esta autoridad pueden ejercerse en cualquier momento, quedan a salvo las facultades de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca para realizar con posterioridad nueva visita de inspección oficiosa, de conformidad con lo previsto en el artículo 80 fracción VIII del Reglamento Interior de la

Jurisprudencia No. 68 sustentada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada a foja 352 de la obra Jurisprudencia del Tribunal fiscal de la Federación 1937-1993



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica.

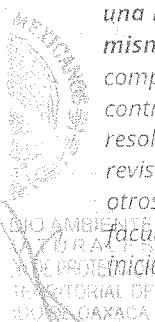
INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0072-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONCLUSIÓN.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente¹⁰; robustece la anterior determinación, por identidad en las razones que la sustentan las tesis de rubro y texto siguientes:

ORDEN DE INSPECCIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. SI SE DECLARA SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES Y DERIVA DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES, LA AUTORIDAD PUEDE DICTAR OTRA PARA VERIFICAR LOS MISMOS HECHOS, SIN NECESIDAD DE MOTIVAR QUÉ TOMÓ EN CONSIDERACIÓN PARA EMITIRLA NUEVAMENTE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que tratándose de actos administrativos declarados nulos por contener vicios formales, si no existe impedimento legal alguno, la autoridad puede dictar una nueva resolución que supere la deficiencia que originó la nulidad, ya que en estos casos no se juzgó sobre el fondo y ello significa que no puede existir cosa juzgada. Por ende, si se declara la nulidad de una orden de inspección en materia administrativa por contener vicios formales y ésta deriva del ejercicio de facultades discrecionales, la autoridad puede dictar otra para verificar los mismos hechos, sin necesidad de señalar las causas o razones particulares por las que la emitió de nueva cuenta, pues la primera no culminó con una resolución sancionadora, sino con una que ordenó la nulidad de aquella por vicios formales, dejándola aniquilada totalmente, como si no hubiera existido, esto es, **sin efecto jurídico alguno**, por lo que para que la segunda sea válida bastará con que cumpla con los fines establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con las órdenes de cateo y con los elementos y requisitos que la ley administrativa correspondiente fije.¹¹

Lo resaltado constituye énfasis propio.

“ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. CASO EN QUE NO OPERA LA CONDICIÓN PARA EMITIR UNA NUEVA DIRIGIDA AL MISMO CONTRIBUYENTE, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 46, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSISTENTE EN COMPROBAR HECHOS DIFERENTES A LOS YA REVISADOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013). El análisis armónico de los artículos 46, 46-A, 50, 133 y 133-A del citado ordenamiento legal, permite establecer que la facultad otorgada a la autoridad hacendaria para ordenar la práctica de una nueva visita domiciliaria con el objeto de revisar las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, no está limitada a la comprobación de hechos diferentes a los ya revisados, pues si la primer orden de visita se declara insubsistente por adolecer de un vicio formal, como lo es una indebida o insuficiente fundamentación, es jurídicamente posible reponer el procedimiento de fiscalización y, en su caso, emitir una nueva resolución que determine las contribuciones y los aprovechamientos omitidos, con base en los mismos hechos ya revisados. Lo que se corrobora al tener en cuenta que la referida condición, relativa a comprobar la existencia de hechos diferentes, tiene dos objetivos, por una parte, otorga certeza jurídica al contribuyente sobre la definitividad del resultado de una visita, lo que de suyo implica la existencia de una resolución firme que defina su situación jurídica respecto de las contribuciones, aprovechamientos y periodos revisados, de tal suerte que no pueda ser modificada, sino sólo en el caso de que se compruebe la existencia de otros hechos que los visitadores no pudieron conocer durante el desarrollo de la visita; y por otra, salvaguarda las facultades de comprobación de la autoridad fiscal para revisar esos hechos y, en su caso, modificar lo decidido inicialmente sobre las contribuciones y los aprovechamientos correspondientes a los periodos revisados. Por tanto,



¹⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, en vigor el 16 siguiente.
¹¹ Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 15 A (9a.). Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5, página 3791, Registro: 160527.





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica.

INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.2/0072-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONCLUSIÓN.

lo previsto en el último párrafo del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que una vez concluida la visita es necesario comprobar la existencia de hechos diferentes a los revisados para ordenar la práctica de otra al mismo contribuyente, no es aplicable cuando las facultades de comprobación se refieren a contribuciones, aprovechamientos y periodos que fueron objeto de una orden de visita declarada insubsistente por adolecer de vicios formales, ya que en este supuesto no puede estimarse concluida la visita respectiva, excepto cuando la insubsistencia obedezca a la incompetencia material de la autoridad que la emitió, caso en el cual sí se considera concluida, al no ser jurídicamente posible que la misma autoridad reponga el procedimiento de fiscalización.”¹²

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la persona interesada, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4º párrafo sexto, 14, 16 párrafo décimo sexto y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 16 último párrafo, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 6º, 154, 155, 156, 158, 159 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante el “DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente”; 160, 161, 167 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2º, 3º, 13, 57 fracciones I y V, 59, 61, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93, 129, 133, 188, 197, 202, 203, 207, 210, 217, 288, 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales en relación con los artículos SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés; 1, 2 fracción V, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII, XXIV y XXXVII, 47, 48 párrafo primero, 49 párrafo primero fracción IX y último párrafo, 50, 52 fracciones I, III, IV, VI, VII, IX, XV, XXI, XXII, XXIV, XXXVI, LIII, y LXVI, 54 fracción VIII, 55, y 80 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV, y Transitorios PRIMERO, TERCERO, QUINTO y SEXTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

¹² Tesis: 2a./J. 34/2014 (10a.). Segunda Sala; Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, Página: 945, Registro: 2006336. Esta tesis se publicó el viernes 02 de mayo de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica.

INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFA/26.3/2C.27.2/0072-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONCLUSIÓN.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, aplicable en términos de los artículos TERCERO y SEXTO Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicada en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE:

PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en los Considerandos III, IV y V de esta resolución, se ordena la conclusión del presente procedimiento administrativo, así como el cierre de las actuaciones originadas con base en la orden de inspección número PFFA/26.3/2C.27.2/0072-20 de



2025 Año de La Mujer Indígena



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica.

INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0072-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONCLUSIÓN.

veintiuno de septiembre de dos mil veinte, consecuentemente archívese el expediente administrativo en el que se actúa como asunto totalmente concluido, una vez que se dé cumplimiento a los resolutivos subsecuentes.

SEGUNDO. Por lo fundado y motivado en el Considerando VI de este proveído, se deja insubsistente el Aseguramiento Precautorio de los bienes descritos en el Acta de Depósito administrativo de veintitrés de septiembre de dos mil veinte y en dicho Considerando, por lo que quedan a disposición de la persona interesada.

TERCERO. Con base en lo fundado y motivado en el Considerando V de esta resolución, quedan a salvo las facultades de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, a fin de realizar con posterioridad nueva visita de inspección oficiosa con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la normatividad ambiental aplicable, de conformidad con lo previsto en el artículo 80 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

CUARTO. En atención a lo dispuesto en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber a la persona interesada que el expediente abierto con motivo de presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Unidad Administrativa, ubicadas en el domicilio señalado al calce del presente documento.

QUINTO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley; conforme a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica.

INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXX~~
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0072-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONCLUSIÓN.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º, Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 16, 17, 18, 22, 23, 25, 26, 27, 28 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; Título Primero, Capítulos Primero y Segundo de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y Título tercero, Capítulo I, II, sección I, II, III, IV, V, VI, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y lo dispuesto en los artículos 36, 71 y 76 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, el interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales (ARCO) en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 5, Colonia Tlacoquemecatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03200, Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174; también, usted podrá presentar una solicitud de ejercicio de derechos ARCO a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, disponible en <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>. El presente aviso de privacidad puede sufrir modificaciones, cambios o actualizaciones derivadas de nuevos requerimientos legales; en caso de algún cambio, se hará del conocimiento en el propio portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

SEXTO. En los términos de los artículos 167 Bis fracción II y 167 Bis-3 cuarto párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **NOTIFÍQUESE POR ROTULÓN a la persona interesada** la presente Resolución.

Así lo resuelve y firma la **M. en D.A. ESTELA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ**, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio número DESIG/036/2025 de veinte de marzo de dos mil veinticinco.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE OAXACA

EHV/RGC/EYVM

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE OAXACA



2025
Año de
La Mujer
Indígena